Pedro Díaz Maya

Jefe Scout Nacional y

Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional

PRESENTE

Por medio de la presente le hago una solicitud formal de revisión y análisis de un Proceso Sancionador del cual no me encuentro conforme derivado de lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA REVISIÓN DE PROCESO SANCIONADOR APCL

Que, por medio del presente escrito, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 45 del Reglamento de la ASMAC, vengo a interponer recurso de REVISIÓN en contra de los acuerdos CEP-2024.66, CEP-2024.67 y CEP-2024.68 de fecha 19 de octubre de 2024 emitidos por el Comisión Ejecutiva de Provincia (en adelante CEP) y el Presidente de Provincia (PP) de la Provincia VENUSTIANO CARRANZA (VCA), para lo cual se expone lo siguiente, a saber:

CONSIDERACIONES PARA LA REVISIÓN

La revisión se solicita bajo los siguientes conceptos, a saber:

1.- Existe un abuso de facultades por parte del Presidente de Provincia y de la Comisión Ejecutiva de Provincia VCA respecto al proceso sancionador iniciado en contra de mi persona.

En efecto, se inicia a través del acuerdo CEP-2024.49 un proceso sancionador en contra de la suscrita, mismo que fue notificado a través de correo electrónico institucional el 10 de septiembre de 2024.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- a) No se realizó previamente al inicio del proceso sancionador ningún medio alternativo de controversia, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la ASMAC por parte del Presidente de Provincia y la CEP que representa y, consecuentemente se vulnera el artículo 32 del mismo ordenamiento, ya que antes de aplicarse alguna sanción debe de acudirse a los medios alternativos de solución de controversias.
- b) Recibí la notificación del proceso sancionador fechada el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se establece que "La CEP instruye al PP a notificar el inicio del proceso sancionador en contra de Alejandra Paulina Celis Lazcano con CUM VCA0990127, como consecuencia de las revisiones de procesos sancionadores, realizados por el consejo de Grupo a su cargo."

Es decir, la causa por la que se me inicia el proceso sancionador, entiendo, que es debido a las revisiones de procesos sancionadores, sin especificar a qué procesos sancionadores se refiere o a cuál de los mismos.

c) El Presidente de Provincia y la CEP VCA NO me informó cuándo se celebró la Comisión Ejecutiva de Provincia en la que se decide iniciar el proceso sancionador y mediante el que ordena al Presidente de Provincia que me notifique, lo cual implica un acto de <u>desinformación</u>, ya que los plazos y tiempos en que debe iniciarse un proceso sancionador son rigurosos y están contemplados en el <u>Reglamento de la ASMAC</u>; NO se me entregó una relación de hechos imputables a la suscrita ni las evidencias que el Presidente de Provincia y la CEP consideraron para iniciar el proceso sancionador en mi contra; NO se me informó a petición de quién o quiénes inician el proceso sancionador, si el mismo fue iniciado de manera verbal o mediante escrito, lo cual es relevante debido a que si hubieren sido iniciado de forma verbal, la persona afectada (quien inicia el proceso) debe de ratificar dicha queja de manera escrita y aportar medios de prueba dentro de los próximos 5 días naturales y, en caso de que no lo hiciere, "<u>no se dará seguimiento a la misma</u>" según establece el artículo 45, apartado 1 último párrafo del Reglamento.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la ASMAC.

d) Ante la ausencia total de la relatoría de hechos para el inicio del proceso sancionador y ante la falta total de pruebas debido a que el Presidente de Provincia al notificarme se abstuvo de enviar la información que le exige el artículo 45 del Reglamento en sus numerales 1 y 2, dentro del plazo de 30 días que me concede el mismo ordenamiento (es decir, el 9 de octubre), le envié un correo electrónico al Presidente de Provincia haciendo notar estos puntos particulares y las omisiones en que había incurrido, negando de forma categórica cualquier hecho que se me hubiera imputado de forma cautelar debido a la falta de información, a lo que el Presidente de Provincia respondió de la manera siguiente:

Nota aclaratoria: lo expuesto por mi persona aparece en texto subrayado continuo y lo expuesto por el Presidente de Provincia en cursiva.

De: Presidente Venustiano

Carranza < presidente.venustiano carranza@scouts.org.mx >

Date: jue, 10 oct 2024 a las 1:02 Subject: Re: Notificación Acuerdo CEP To: VCA238 JARDINBALBUENA

<vca238.jardinbalbuena@scouts.org.mx>

Cc: CN GESTIÓN <<u>cn.gestion@scouts.org.mx</u>>, Najibe Ledesma <<u>gestion.institucional@scouts.org.mx</u>>, JEFE SCOUT NACIONAL JSN

<jefe.scout nacional@scouts.org.mx>, VPP Administracion

<vpp.adm.venustiano carranza@scouts.org.mx>, gestion Venustiano

Carranza < gestion.venustiano carranza@scouts.org.mx >

Buenas noches Alejandra, lamento responderte a esta hora pero vengo llegando de viaje de trabajo, sin embargo con gusto te respondo lo siguiente:

En relación al correo recibido el día 10 de septiembre y que contiene el Acuerdo CEP2024.49 en que se me inicia un Proceso Sancionador, se le solicita que en términos del Artículo 45 Del Proceso sancionador, que tu citas de manera parcial y que en su numeral 1 dice:

Artículo 45. Del procedimiento sancionador

El procedimiento para aplicar las sanciones descritas en esta sección será el siguiente:

1. La solicitud de aplicación de sanciones podrá formularse verbalmente o por escrito a los Dirigentes u órganos indicados en el Artículo 44 de este Reglamento (quien inicia el proceso), especificando los hechos que generan la solicitud basada en las acciones que se atribuyen al miembro

de la Asociación a quien se pretenda sancionar y aportando las pruebas que sustentan la causa descrita en los ordenamientos por el que deba sancionársele.

Solo se ha iniciado un proceso sancionador, más no se ha determinado en sanción al respecto y nadie ha aseverado nada al respecto, recordemos que el proceso sancionador puede si o no terminar en sanción y aun estamos a la espera de que nos compartas la evidencia en tu defensa, a la cual tienes todo el derecho y nosotros la obligación de revisar objetivamente.

En el supuesto de que la solicitud sea de forma verbal, el solicitante contará con un período de 5 días naturales para ratificar de forma escrita, de no recibirse, no se dará seguimiento a la misma.

No te puedo notificar una sanción que no se ha determinado, si es que ese fuera el caso, es decir termina en sanción o no, se debe notificar y la notificación que recibiste y acusaste de recibido es del acuerdo del inicio de un proceso sancionador.

En caso de que haya sido formulada verbalmente le pido que me envié la ratificación de la misma que haya sido efectuada en forma escrita, lo anterior para estar en posibilidad de atender a los hechos que se deriven de la misma y que generan la solicitud de aplicación de sanción, en el entendido que el acuerdo mediante el cual se le ordene a usted por parte de la CEP para que me notifique no cuenta con hechos específicos (circunstancias de modo, tiempo y lugar), que pueden ser atribuidos a la suscrita de ninguna manera; siendo que en términos del Artículo 44 del mismo reglamento me faculta para iniciar procesos sancionadores, por lo que no estaría incumpliendo con ninguna de mis funciones como jefa de grupo.

Te comento que al inicio del acuerdo enviado por notificación el 10 de septiembre se menciona lo siguiente:

La CEP instruye al PP a notificar el inicio del proceso sancionador en contra de Alejandra Paulina Celis Lazcano con CUM VCA0990127, como consecuencia de las revisiones de procesos sancionadores, realizados por el consejo de Grupo a su cargo.

En caso de que haya sido formulada por escrito se informa que no se me notificaron los hechos que se me imputan lo cual me deja en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de responder y oponerme a hechos que se me imputan, siendo que debieron haberme notificado del escrito en el mismo correo de fecha 10 de septiembre y lo cual no sucedió.

Desconozco a qué escrito te refieres, ya que en la notificación no se te indica nada respecto a lo que refieres, reitero es por la consecuencia de revisiones de procesos que realizó el Consejo de Grupo como se refiere en el acuerdo.

Sin embargo el 11 de septiembre acusaste de recibido.

. .

Por lo que tuviste 29 días para solicitar el expediente realizado por la CEP, para dicho efecto y que con gusto te comparto adjunto a este correo, es decir desde el dia siguiente a contestado el acuse de recibido podrás con toda la confianza solicitar las pruebas que motivaron el proceso sancionador.

Además, debe considerarse que dichos acuerdos fueron revocados por la misma CEP y por lo tanto dejaron de tener efectos, y al cesar los efectos resultaría incongruente que las causas se mantengan en función del tiempo.

Creo que desde este último punto es donde nace la confusión, la CEP, anuló los acuerdos tomados en el acta CG08/2024, sin embargo el análisis realizado por la CEP es lo que llevó al inicio de un proceso sancionador, en estricto apego a proceso.

Ahora es debido mencionar que dichos acuerdos de la CEP fueron derogados por la DEN en sus acuerdos

- Acuerdo DEN 24.356
- Acuerdo DEN 24.357

algo que supongo se tuvo que notificar por la propia DEN, no obstante el acuerdo CEP-2024.49, no fue revocado por la DEN, por lo que sigue vigente.

Es apropiado mencionar que tenemos conocimiento de que en un acercamiento con miembros de ON, se te comento a ti y miembros de tu consejo que si existían detalles en el proceso que llevaba tu consejo, por lo que con mayor razón insisto pudiste acercarte en todo momento a solicitar la información y/o expediente que solicitas para tu defensa.

No obstante, lo anterior y de forma cautelar, al no contar con los hechos que se me imputan, pido que se tenga por negada cualquier imputación que se me haya hecho en términos categóricos.

Adjunto encontrarás el archivo con el expediente de la información que solicitas.

Sin más por el momento y reiterando mis saludos quedo atento a cualquier duda al respecto.

--fin del correo--

Esta respuesta indica que no se me informaron las conductas u omisiones, normas u órdenes que supuestamente haya infringido en el desempeño de mi función de Jefa de Grupo y tampoco se me hizo entrega, cuando se me notificó el acuerdo CEP-2024.49, de medios probatorios que obraran en mi contra, dejándose de cumplir con lo dispuesto por el artículo 45 del reglamento ASMAC en su numeral 2, propiciando con esta omisión imputable a la CEP y al Presidente de Provincia, mi completo estado de indefensión.

Es oportuno precisar que el Presidente de Provincia adjuntó un "documento digital" (un expediente digital) a la respuesta al manifestar que "Adjunto encontrarás el archivo con el expediente de la información que solicitas.", mismo que se identifica con el nombre de EXP-CEP-PS JG 238 Proceso sancionador Alejandra Paulina Celis Lazcano, dejando evidencia que no fue sino hasta el 10 de octubre de 2024 que lo hizo y no en el momento procesal oportuno, es decir el día que me notificó, pues es su obligación notificar el inicio de proceso sancionador anexando a) La relatoría de hechos escrita por una persona en específico; b) Las normas, reglas u órdenes que hubiera incumplido en su caso (fundamentos y motivos) y c) las pruebas habidas en mi contra.

En atención a lo expuesto, queda evidenciado que el Presidente de Provincia me envió el expediente el último día que tenía para responder la supuesta queja y ello fue a petición mía, cuando esa era su obligación por normatividad, tratando se deslindarse de la responsabilidad aduciendo que tuve 29 días para solicitarlo, cuando lo cierto es que no cumplió con su función de manera evidente, lo cual reconoce.

Se anexa en PDF el expediente de referencia para constancia.

- e) Del documento "EXP-CEP-PS JG 238 Proceso sancionador Alejandra Paulina Celis Lazcano" o expediente que el Presidente de Provincia me envió se pueden apreciar las siguientes inconsistencias:
 - i.- El documento en el que supuestamente se sustenta el inicio del procedimiento sancionador NO GUARDA RELACIÓN ALGUNA con los MOTIVOS EXPUESTOS EN EL ACUERDO CEP-2024.49
 - ii.- El documento que envía el Presidente de Provincia cuenta con una fecha plasmada en el mismo (16 de septiembre de 2024) por lo que dicho escrito es de fecha posterior a los 5 días que establece el artículo 45 del Reglamento aparatado 1 segundo párrafo, pues claramente se establece que "En el supuesto de que la solicitud sea de forma verbal, el solicitante contará con un período de 5 días naturales para ratificarla de forma escrita, de no recibirse, no se dará seguimiento a la misma."

Ahora bien, lo cierto es que si el escrito es de fecha 16 de septiembre y a mí me notificaron el 10 de septiembre, resulta por demás evidente que se inició el proceso sancionador sin contar con el escrito que lo genera, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento.

A modo de ejemplo razono lo siguiente: a) se interpone una queja; b) la misma se ratifica y se exhiben pruebas; c) se somete a consideración de la CEP dicha queja; d) la CEP decide iniciar proceso sancionador; e) el Presidente de Provincia Notifica al presunto infractor para que se defienda.

En el caso concreto que nos ocupa sucedió distinto: a) CEP en sesión decide iniciar un proceso sancionador; b) se me notifica el 10 de septiembre sin los requerimientos normativos; c) el escrito o narración de hechos se genera el 16 de septiembre; d) se me sanciona.

En efecto, si el proceso sancionador se me notificó en la fecha 10 de septiembre de 2024 (CEP-2024.49) es indicativo que la CEP se realizó NECESARIAMENTE antes (el 9 de septiembre de 2024 estimo, porque carezco de esa información), luego entonces la ratificación escrita y pruebas debieron rendirse ante la CEP antes de esa fecha, lo cual no ocurrió y prueba de ello es que el escrito que me hizo llegar el Presidente de Provincia es de fecha 16 de septiembre de 2024, es decir un día después de haberse vencido el plazo de 5 días que contempla el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 45 del Reglamento que, claramente y sin lugar a dudas,

establece que debe de presentarse ratificación por escrito y pruebas dentro de los cinco días posteriores, por lo cual el Presidente de Provincia y la CEP a su cargo NO debió darle seguimiento a la solicitud de proceso sancionador, pues se había vencido el plazo para proseguir.

f) De la conducta desplegada por el Presidente de Provincia y la CEP a su cargo se aprecia que la fecha última en la que el Presidente de Provincia y la CEP hubieran podido recibir la ratificación escrita de queja y las pruebas fue el 14 o 15 de septiembre y al recibir las supuestas pruebas el 16 de septiembre de 2024 está pasando por alto la normatividad que nos rige (artículo 45, numeral 1 en su último párrafo del Reglamento) y, además, me está dejando en completo estado de indefensión al proseguir con el proceso sancionador, además de que debió entregarme dicho escrito y supuestas pruebas al momento de notificarme el acuerdo CEP-2024.49 y NO 30 días después (10 de octubre) a petición de la suscrita.

Asimismo, **NO** se me NOTIFICARON las conductas, normas, infracciones que supuestamente incumplí en el ejercicio de mi cargo de Jefa de Grupo, lo cual es obligación de la CEP y del Presidente de Provincia, pues si no conozco las imputaciones y fundamentos de las mismas no hay manera que pueda defender una postura o razonar los motivos de mis acciones, suponiendo sin conceder que hubiera incumplido con alguna normatividad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el correo electrónico que se envió al Presidente de Provincia el día **9 de octubre** por parte de la suscrita para pedir la información que era obligación del Presidente darme desde el 10 de septiembre, y ante las irregularidades que se percibieron del proceso sancionador, **se negó de forma categórica cualquier imputación efectuada en mi persona**, por lo que resulta inexacto lo dispuesto en el acuerdo CEP-2024.66 en que se establece que la suscrita no entregué argumentación en defensa, pues la NEGATIVA DE HECHOS implica un argumento de defensa y fortalece el principio de presunción de inocencia, arrojando la carga probatoria a quien afirma y hace imputaciones, pues este está obligado a PROBAR.

- g) Respecto al documento que el Presidente de Provincia me hizo llegar (EXP-CEP-PS JG 238 Proceso sancionador Alejandra Paulina Celis Lazcano) y que cuenta con fecha 16 de septiembre de 2024, suponiendo sin conceder que se hubiera presentado en tiempo, debe de decirse lo siguiente:
 - i.- Los razonamientos que se establecen en el mismo no son hechos relacionados con la causa que se me imputa en el acuerdo CEP-2024.49.

Bajo el rubro OBJETIVO se establece lo siguiente:

OBJETIVO:

Señalar convincentemente las razones necesarias, así como, demostrar lo conducente para la iniciación de un proceso sancionador en contra de la Jefa de Grupo Alejandra Paulina Celis Lazcano como Jefa de Grupo 238 Genesis.

Claramente se percibe que no hay relación en concordancia entre el acuerdo CEP-2024.49 y el OBJETIVO mencionado por el Presidente de Provincia y/o la CEP.

En efecto, no hay relación y coherencia entre la causa que inicia el proceso sancionador y la narrativa que se expone en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2024. Además, es de hacerse notar que dicho escrito NO cuenta con firma de persona alguna, por lo que no se tiene claro qué persona o personas hacen las imputaciones vertidas en el mismo, máxime que en el documento se refieren en tercera persona al Presidente de Provincia, debiendo considerarse al no contener firma UN ESCRITO ANÓNIMO o imputable al mismo Presidente de Provincia y la CEP, debido a que carece de firma o alguna vinculación con persona cierta y determinada.

ii.- Menciona que CIHS recibió un extrañamiento el 15 de julio y el acuerdo es del 8 de agosto.

Sin embargo, en el acta del 6 de julio indica que se realizaron acciones como solicitar al SJML no acercarse, ni hablar con la Rover.

*Ileana Mariott nos indicó que la acción realizada estaba bien. Le llamamos "extrañamiento" al documento entregado y se dejó por escrito en el siguiente consejo.

13 de julio. CIHS recibe el "extrañamiento" y firma de recibido.

En efecto, se recapitula lo siguiente:

Recapitulación:

- Fue el 6 de julio que se definió qué se le diría a CIHS y las acciones a seguir.
- Fue el 13 de julio que se NOTIFICÓ el "extrañamiento" con el consecutivo del siguiente consejo.
- Fue el 13 de julio que se le entregó el "extrañamiento" a CIHS.
- Fue el 10 de agosto que se hizo consejo de grupo.
- Fue el 15 de agosto que nos reunimos con lleana y le mostramos explicamos las acciones realizadas respecto a ese particular. Nos comentó que debíamos asentarlo en el acta y así lo hicimos.
- Fue en la realización del acta que se enunció el acuerdo tomado, mismo que se ocupó para resolver la situación inmediatamente.

En el escrito donde obra una serie de imputaciones en mi contra, al parecer impulsadas por el Presidente de Provincia y/o la CEP, se menciona bajo el rubro de PRUEBAS en la página 1 que el extrañamiento fue el <u>15 de junio</u> lo cual es completamente FALSO debido a que el mismo fue el <u>13 de julio</u>.

Aclarando que el acta del Consejo de Grupo 238 de fecha 6 de julio indica y determina las acciones que se tomarán respecto a la situación CIHS y el proceso sancionador que se realizó.

Ahora bien, en relación con lo que se manifiesta e imputa que existe divergencia entre la fecha en que se notificó el extrañamiento y el acta de consejo CG08/2024 y que el Presidente de Provincia menciona que no se había hecho la <u>notificación oportunamente</u>, pero contrario a lo expuesto en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2024, el **EXTRAÑAMIENTO** al que se refiere se contempla en el acta de Consejo de Grupo de fecha 6 de julio, lo cual no consideraron los integrantes de la CEP AL EMITIR SU RESOLUCIÓN SUJETA A REVISIÓN, lo cual -dicho sea de paso- es una falta a sus funciones debido a que estos detalles debieran tenerlos presentes al revisar las actas que se le enviaron con toda oportunidad.

No hay una alteración de actas, como se me imputa en el escrito de 16 de septiembre, además de que, como ya se ha mencionado, esta no es la causa original y primigenia mediante la que se me vincula con un proceso sancionador a través del acuerdo CEP-2024.49.

En efecto, es importante considerar que la supuesta "alteración de actas" no existe, pues se sabía por parte de EVFL (SUBJEFE DE TROPA SCOUT en esa época) quien si acudió al Consejo de Grupo convocado para el 10 de agosto de 2024 como invitado, que se había pedido al Presidente de Provincia que acudiera a dicho consejo y el día 22 de agosto de 2024 se llevó a cabo el Consejo de Grupo CG09/2024 se iniciaron TRES procesos sancionadores exponiéndose los hechos imputados. Ahora bien, en el acta de Consejo de Grupo se escribió que el día 8 de agosto de 2024 el Presidente de Provincia fue invitado a participar en el Consejo de Grupo que se celebraría el 10 de agosto, de lo que nos enteramos a través del SJTS que nos lo comentó informalmente, pero corroboramos dicha información cuando el Presidente de Provincia nos mostró su celular en una junta el 26 de agosto y consideramos que debía complementarse la información en el acta con mayor

precisión, de donde se advierte que no hubo alteración de acta sino precisión en la misma, siendo que el acta se envió el acta el 30 de agosto, situación que se hubiera aclarado de manera económica si nos hubiera preguntado el Presidente de Provincia o de haberse dado medios alternativos de solución de controversias.

Atento a lo anterior no hay alteración de ninguna acta, sino con la información confirmada por el Presidente de Provincia fue precisada la misma.

Como podrá advertirse, ninguna de las causas expuestas en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2024 por la CEP corresponde a la causa primaria que establece el acuerdo CEP-2024.49 (haber iniciado procesos sancionadores) por el que se me inicia proceso sancionador, y queda aclarada la situación de las actas y que no hubo ni mala fe, ni alevosía ni ventaja respecto a las mismas, sino que al precisarse eventos y hechos ocurridos se puede prestar a una interpretación inadecuada.

iii.- Respecto al punto 4 del capítulo de PRUEBAS del escrito en comento, es de manifestarse lo siguiente:

- Lo expuesto en el mismo documento sin firma debe decirse que no tiene relación con la causa primaria que establece el acuerdo CEP-2024.49 (haber iniciado procesos sancionadores) por el que se me inicia proceso sancionador.
- Es derecho de la suscrita acudir y acercarnos a cualquier instancia de la ASMAC debido a que soy parte de la membresía y, si en el caso concreto que nos ocupa percibí en lo personal y el Consejo de Grupo en lo general, que el Presidente de Provincia no estaba abriéndose a un diálogo directo y con la intención de conciliar, sino con una actitud punitiva como lo demuestra el proceso sancionador en mi contra, menoscabando mi autoridad de Jefa de Grupo, el resultado es que nos acercamos como grupo a la OFICINA NACIONAL, lo cual no es reprochable bajo ningún concepto.
- Por otra parte, es del todo subjetiva la postura del Presidente de Provincia y/o la CEP al estimar que hubo faltas de respeto al Presidente de Provincia o a su equipo de trabajo la CEP, máxime que una regla de urbanidad es llegar a tiempo a las reuniones que se te convoca.
- Las supuestas pruebas que obran en mi contra y que refieren a imágenes de pantalla de un teléfono celular desconocido, primero, no pueden constatar que sean de un grupo creado por la suscrita; segundo, suponiendo sin conceder que sí, dichas imágenes fueron obtenidas de modo ilícito y no pueden figurar como pruebas, además de que no se revela la fuente de las mismas para considerar su certeza, valor y peso probatorio, es decir qué persona aportó dichas imágenes en vía de prueba, además de que las mismas no contienen fecha cierta y determinada que las vincule a hechos concretos que correspondan a la causa generadora del proceso sancionador con el que se me sujeta, por lo tanto no podrían hacer prueba del actual proceso sancionador cuya revisión se solicita.
- De igual manera no están verificados fehacientemente los que participan de dicho chat, lo cual debía haberse perfeccionado a través de otros medios de prueba, como lo son por ejemplo las cartas testimoniales que deben ser perfeccionadas a través de la ratificación, ya que las imágenes aludidas podrían haber sido manipuladas y descontextualizadas, por lo que carecen de cualquier valor probatorio para la causa que nos ocupa.
- Ahora, suponiendo sin conceder que hubieran sido extraídas de un CHAT creado por el grupo 238, lo cierto es que se estaría en presencia de un medio de comunicación privado y NO público, por lo cual todas las personas de dicho CHAT deben estar protegidas por la garantía de libertad de expresión que contemplan las leyes civiles de nuestro País.

iv.- En relación a las CONCLUSIONES a las que llega la CEP en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2024 se anuncia anticipadamente que vendrá una SANCIÓN sin haberse tomado en consideración que la suscrita pude haber rendido pruebas si se me hubieran hecho llegar los hechos y pruebas con anticipación del proceso y no el día de vencimiento de mi contestación, aunque cautelarmente se negaron todas las imputaciones de hechos de forma categórica y, por ende, la carga de prueba se revierte a la persona que inicia el proceso sancionador.

Hasta este punto queda expuesto lo que corresponde al proceder en la integración del proceso sancionador en mi contra.

2.- De la resolución emitida por la CEP a través de los acuerdos CEP-2024.66, CEP-2024.67 y CEP-2024.68 se expone lo siguiente:

La resolución CEP-2024.66 cuya revisión se pide a esta DEN, **NO cumple** con lo establecido en el artículo 45 del reglamento de la ASMAC.

En efecto, el artículo establece lo siguiente:

Artículo 45. Del proceso sancionador

El proceso para aplicar las sanciones descritas en esta sección será el siguiente:

- 1. La solicitud de aplicación de sanciones podrá formularse verbalmente o por escrito a los Dirigentes u órganos indicados en el Artículo 44 de este Reglamento (quien inicia el proceso), especificando los hechos que generan la solicitud basada en las acciones que se atribuyen al miembro de la Asociación a quien se pretenda sancionar y aportando las pruebas que sustentan la causa descrita en los ordenamientos por el que deba sancionársele.
 - En el supuesto de que la solicitud sea de forma verbal, el solicitante contará con un período de 5 días naturales para ratificarla de forma escrita, de no recibirse, no se dará seguimiento a la misma.
- 2. Quien inicia el proceso, al recibir dicha solicitud ratificada para aplicar una sanción a un miembro sometido a su jurisdicción, se lo hará saber por escrito o electrónicamente, informándole la conducta u omisión que se le atribuya, las normas u órdenes que habría infringido y las pruebas que existan en su contra.

. . .

La resolución que se impugna a través de la actual revisión proviene de un proceso viciado completamente debido a que, al integrarlo, no se cumplieron los ordenamientos citados (numerales 1 y 2 del artículo 45 del reglamento), por lo que cualquier fruto o resolución producto de un proceso viciado conlleva en sí mismos los vicios previos y debe de carecer de eficacia.

En efecto, los dispositivos mencionado no fueron cumplidos a cabalidad, pues si bien es cierto que el Presidente de Provincia me notificó del inicio del proceso sancionador, también es cierto que <u>se abstuvo</u> la CEP y el Presidente de Provincia de hacerme llegar la relación de hechos que se me imputan, además de que también fueron omisos en proporcionar pruebas relacionadas, y si lo hacen hasta el día 10 de octubre, esto no purga ni minimiza la falta del cumplimiento de la normatividad, llegando a la conclusión en la resolución de que he aceptado los hechos que se me imputan y lo cual es falso, pues aún teniendo desconocimiento de los mismos los negué de forma categórica y, por ende, le correspondía a la CEP y al Presidente de Provincia acreditar sus dichos de manera fehaciente y con medios de prueba válidos que realmente tuvieran el peso que al parecer estiman, razonando y fundamentando su resolución según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 45 del reglamento de la ASMAC, lo cual no se aprecia en la resolución que se revisa.

Ahora, los fundamentos de la CEP-2024.66, es decir, la cita de los artículos es incorrecta y para llegar a esa conclusión basta citar el propio acuerdo que a la letra dice:

La CEP acuerda remover del Cargo de JG a Alejandra Paulina Celis Lazcano con CUM VCA0990127

Artículo 45. Del proceso sancionador

El proceso para aplicar las sanciones descritas en esta sección será el siguiente:

1. La falta de entrega de argumentación en defensa, permite tener por admitidos los hechos

Lo cual es impreciso, porque el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento no establece lo que se expone en la CEP-2024.66, por lo que el fundamento que cita es incorrecto.

Ahora, la CEP continúa diciendo que

. . .

Lo que permite a esta CEP, basado solo en el tema expuesto en la Notificación e información de actas que podemos sancionar de acuerdo con lo que se expresa a continuación:

Artículo 41. Causas de sanción

Son causas para imponer sanciones a los miembros de la Asociación:

q) No rendir cuentas, no informar, rendir cuentas dolosas o presentar información falsa ante el o los órganos o Consejos de nivel que lo soliciten, incumpliendo con lo establecido en los Ordenamientos.

Bien, esta causa de sanción no aplica al caso concreto que nos ocupa, pues el mismo se refiere a situaciones que impliquen **RECURSOS ECONÓMICOS** de donde se puede apreciar la inaplicabilidad de dicho inciso a la situación expuesta en las actas y la falta que se me imputa, por lo que este no puede considerarse fundamento en el proceso sancionador aplicable.

Ahora, lo expuesto indica que los integrantes de la CEP que me imponen la sanción derivada del proceso sancionador que se sujeta a la revisión, buscaban sancionar con cualquier pretexto sin RAZONAR con motivos y fundamentos la vinculación de los mismos, de donde deviene improcedente la sanción, siendo este el único dispositivo normativo que aluden para sancionarme, la misma no es aplicable al caso concreto que nos ocupa.

En efecto, después de citar el inciso q) del artículo 41 del Reglamento, la CEP continúa diciendo lo siguiente:

Así pues, encontramos la justificación para aplicar lo siguiente basado en lo anterior y la interpretación del reglamento vigente:

Artículo 37. De la remoción del cargo

La remoción implica la pérdida del cargo que ejerza un Dirigente Scout, por cualquiera de los

siguientes motivos:

- 1. Incumplir reiteradamente con sus funciones u obligaciones, descritas en los Ordenamientos
- 2. No reunir los requisitos para ejercerlo conforme a los Ordenamientos;

A este efecto la CEP tiene a bien entender que los tiempos y actas fueron manipuladas, situación que nos parece gravísima, además, de mencionar que el responsable de haber realizado estas notificaciones como él (sic) envió (sic) de actas, pero además también de haber revisado los documentos, es la propia Jefa de Grupo Alejandra Paulina Celis Lazcano, es decir es la responsable de estar atenta a todos estos detalles, sin embargo, de acuerdo a los reportes enviados, así como, las actas no se ve un error de redacción, lo que pudiera hilvanar la situación, sino todo lo contrario, parece se actúa con alevosía y ventaja al respecto, tratando de aparentar un

adecuado proceso, que se nota nunca fue llevado bien, dejando de lado el llevar un proceso apegado a la buena Fe, Promesa y Ley Scout.

Lo anterior expuesto causa incluso sorpresa y extrañeza, pues justo el razonamiento que hace la CEP es precisamente lo que pretenden en el actual proceso. Es decir, no llevaron un proceso sancionador en términos de los ordenamientos y ellos mismos pretenden una sanción para mi persona, sin atender a las reglas establecidas para el efecto, lo que, según su criterio, debe sancionarse con una remoción del cargo.

Ahora, la CEP aplica la sanción de REMOCIÓN de cargo que contempla el artículo 32 inciso e) del Reglamento, pero pasa por alto que el artículo mencionado establece que "Sólo en caso de que la divergencia no haya sido solucionada en términos del Artículo precedente", es decir los medios alternativos de solución de controversia "se podrán aplicar las siguientes sanciones a los miembros de la Asociación: ... e) Remoción del cargo", de donde deviene en improcedente la sanción ya que el mismo ordenamiento exige que antes de imponerse una sanción debe de pasarse por los medios alternativos de solución y, como es de conocimiento de esta DEN, ni el Presidente de Provincia ni la CEP se encargó de iniciar los medios alternativos, sino que se pasó directamente a iniciar el proceso sancionador que, dicho sea de paso, lo integraron de modo incorrecto e incoherente en contravención con lo dispuesto en el Reglamento de la ASMAC.

Por otra parte, al emitir el acuerdo CEP-2024.67 decide la CEP inhabilitarme por tres años, pero dicha inhabilitación contraviene lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento que a la letra dice:

Artículo 38. Inhabilitación para ejercer un cargo

Cuando el Dirigente Scout muestre carecer de las competencias necesarias para desempeñar su cargo y este le haya sido cancelado, <u>adicionalmente</u> <u>podrá ser inhabilitado para ejercerlo</u> durante un plazo que no será menor de tres ni mayor de diez años, contados a partir del día en que se le notifique la sanción por escrito o por algún medio electrónico inalterable.

La inhabilitación para ejercer un cargo podrá aplicarse conjuntamente con la remoción del cargo.

En este caso, deberá especificarse para qué cargo y/o sección queda inhabilitado y aplicará en cualquier Grupo, Provincia o nivel Nacional.

En efecto, de la literalidad del artículo citado se desprende que puede haber "cancelación" o remoción de cargo durante un plazo, pero esta inhabilitación no puede ir más allá del cargo del que fui removida y debe ser un cargo, siendo coherente esta interpretación con el dispositivo en comento, pues en el último párrafo de dicho artículo se establece que debe especificarse "para qué cargo" y/o sección se inhabilita y esta aplicará en nivel grupo, provincia on nacional; sin embargo, extralimitándose en sus funciones la CEP y Presidente de Provincia -pues él firma el acuerdo que se me notificó-, deciden sin miramientos y con una intención claramente punitiva, inhabilitarme durante TRES AÑOS no sólo para ejercer el cargo de JEFA DE GRUPO del que me remueven, lo cual sería conducente, suponiendo sin conceder que hubiera resultado culpable, sino que me inhabilitan para ejercer los siguientes cargos, a saber:

Por lo que durante este tiempo no podrá ejercer ninguno de los siguientes cargos

Nivel Grupo

Jefe de Grupo

Sub Jefe de Grupo de Métodos Educativos

Sub Jefe de Grupo Administrativo

Jefe de Sección en cualquiera de las secciones como son:

Manada, Tropa y Comunidad de Caminantes.

Consejero Rover Responsable

Sub Jefe de Sección en cualquiera de las siguientes secciones como son: Manada, Tropa y Comunidad de Caminantes

Consejero Rover.

Colaborador de Grupo

• Nivel Provincia

Presidente de Provincia

Vicepresidente Administrativo de Provincia

Vicepresidente de Métodos Educativos de Provincia

« Comisionado de Provincia en cualquier modalidad como son:

Comisionado de Gestión de Riesgos

Comisionado de Crecimiento

Comisionado de Gestión Institucional

Comisionado de Administración

Comisionado de Programa

Comisionado de Adultos en el Movimiento (Formación)

Colaborador de Provincia en cualquier tipo de modalidad a la que se pretenda dar referencia.

Nivel Nacional

Colaborador Nacional en cualquiera de sus direcciones

En efecto, como se expresa antes, suponiendo sin conceder que la remoción del cargo con que se me sanciona fuera legítima y válida, lo cierto es que se me podría inhabilitar únicamente para ejercer la función del cargo del que fui removida, es decir JEFA DE GRUPO, por lo que ciertamente el acuerdo CEP-2024.67 resulta por mucho excesivo en su contenido y alcance, pues el artículo 38 del reglamento claramente establece en singular que "Cuando el Dirigente Scout muestre carecer de las competencias necesarias para desempeñar su cargo y este le haya sido cancelado, adicionalmente podrá ser inhabilitado para ejercerlo...". Es decir, puede inhabilitarse para ejercer el cargo que le fue cancelado o del que fue removido, pero en el caso concreto que nos ocupa ciertamente hay un ejercicio indebido de las funciones de la CEP y del Presidente de Provincia que, dicho sea de paso, deben conocer la normatividad para ejercer su cargo y se me inhabilita para todos los cargos que menciona el acuerdo, lo cual es inconducente por sí mismo.

Además se soslaya lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 45 del Reglamento que establece lo siguiente:

- 8. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La gravedad de la conducta u omisión en que se haya incurrido;
 - b) El nivel de responsabilidad y el cargo del imputado;

- c) La antigüedad del imputado como miembro de la Asociación;
- d) De ser el caso, si es reincidente;
- e) De ser el caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos

De la lectura de la resolución es claro que no se cumplen con los incisos precisados, por lo que dicha resolución es incompleta.

Por último, el acuerdo CEP-2024.68 se impugna en esta REVISIÓN debido a que el mismo es consecuencia de los acuerdos CEP-2024.66 y CEP-2024.67, por lo que en caso de modificación o revocación de los dos últimos acuerdos mencionados el identificado como acuerdo CEP-2024.68 no puede subsistir de manera alguna e independiente.

Atento a lo expuestos les pido respetuosamente que se haga la revisión de mi caso debido a que el proceso sancionador que se me inició carece de fundamentos y motivos, el mismo se llevó en completo desapego a los ordenamientos que nos rigen como ASMAC, además de que se aprecia que tanto el Presidente de Provincia y la CEP han ejercido funciones extralimitándose en las mismas, haciendo uso de su posición jerárquica para entorpecer, coartar, limitar y menoscabar mis funciones y el cargo que ejercía como Jefa de Grupo, sintiéndome con estas actitudes desplegadas por el Presidente de Provincia y la CEP hostigada, acosada y desmoralizada afectándome en lo personal y en diversas áreas de mi vida y en mi entorno.

Anexo encontrará la documentación que sustenta todo lo anterior.

Le agradezco su atención y quedaré atenta a la respuesta que usted y la DEN me puedan compartir.

Siempre Lista Para Servir,

Alejandra Paulina Celis Lazcano

Ex Jefa del Grupo Scout 238 "Génesis"

C.c.p. Najibe García Ledesma – Directora Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional.

Ilena G. Mariott Mares – Directora Nacional de Protección a la Membresía.